

Poder Judicial de la Nación

CCCF –Sala II-

CFP 532/2025/31/CA8

**“PICCIRILLO, Elías David y otros
s/ Procesamiento con prisión
preventiva”**

Juzgado n° 11 - Secretaría n° 21

//////////nos Aires, 05 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene la Sala en razón de las apelaciones presentadas por los abogados defensores contra el auto de mérito dictado por el juez el pasado 9 de abril del corriente año:

a) El Dr. Storto, abogado defensor de Leonardo Ariel Tedone, apeló el punto IX de la resolución, exponiendo su disenso con la calificación legal, particularmente con relación al tipo penal del artículo 144 bis del Código Penal. Argumentó que su asistido admitió haber hecho uso de una excusa falsa para detener el vehículo, pero que, tras la requisa, no tenía motivos para cuestionar que la detención de los damnificados fuera válida, fundada en la ilegítima posesión de la droga y de un arma. Explicó que el contexto en que debe ser valorada su actuación es el del dato arrimado por un informante a instancias del Comisario, a partir de lo cual no cabía cuestionarse que estuviese ante un procedimiento fraguado ni de tinte extorsivo. Por el contrario, actuó creyendo que detenía a personas que transportaban droga. Posteriormente, sostuvo su posición con la presentación de un memorial.

b) La Dra. Kim, defensora de Iván Helguero, apeló el punto III del auto de procesamiento. En primer lugar, destacó que el secreto de sumario vulneró el derecho de defensa de su asistido, en tanto no se le permitió confrontar la prueba que sustenta los cargos y, por ende, diseñar una estrategia de defensa.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Asimismo, alegó que su defendido actuó sin dolo, que no ejerció “una privación efectiva de la libertad” y que tampoco coaccionó a alguien. Mencionó, sin aclarar, que parte de la prueba se obtuvo de modo cuestionable. Tampoco consideró probados los elementos configurativos de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, falsedad ideológica, encubrimiento y transporte de estupefacientes. Criticó el monto de embargo por estimar que no se encuentra justificado y que no tiene en cuenta la situación económica de su representado. Finalmente, solicitó la nulidad de la resolución por considerarla infundada (aunque sin mayor argumentación) y solicitó la excarcelación de su asistido o, subsidiariamente, la morigeración de su encierro. Posteriormente, la Dra. Ledesma presentó memorial sosteniendo la posición.

c) La Dra. Kim también apeló en representación de Héctor Saavedra, quien fue procesado por los delitos previstos en el artículo 144 inciso 1 y 249 del Código Penal. Insistió en su crítica sobre el secreto de sumario y disputó la calificación legal, el embargo y la prisión preventiva. Además, reiteró su pedido de nulidad de la resolución por falta de fundamentación. Ante esta instancia, sostuvo la apelación la Dra. Ledesma con la presentación de un memorial.

d) El Dr. Rodrigo González apeló el procesamiento de su asistido, Carlos Sebastián Smith. En primer lugar, realizó una crítica del papel que se le atribuyó como coautor del delito de privación ilegal de la libertad, considerando que nunca dominó el acontecer y que su participación tampoco puede considerarse indispensable, de modo que en todo caso cabe atribuírsele un rol secundario. En segundo lugar, criticó el reproche por encubrimiento, al alegar que su defendido jamás recibió arma alguna. Finalmente, refutó la calificación legal por transporte de estupefacientes, aduciendo que, ante la ausencia de la ultraintención requerida por el tipo, la maniobra no puede superar la mera tenencia. Ratificó su pretensión en un memorial ante esta instancia.

e) La defensora pública oficial, Dra. Florencia Plazas, apeló los puntos IV, V y VI, que decretaron el procesamiento con prisión preventiva de sus

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

defendidos Arias, Britos y Alvarenga Duarte; el punto VIII, en lo concerniente al encarcelamiento preventivo de Ybarra; y el punto X, que dispuso los respectivos embargos de todos ellos. En relación con los primeros tres, alegó que se carece de prueba que acredite el dolo, pues -siguiendo el argumento del juez- habían actuado bajo órdenes del Comisario Helguero, pero sin que tuviesen razones para sospechar que fueran ilegales. En ese sentido, destacó que no participaron de actos que pudieran reputarse mendaces (testimonios, suscripción de actas, consulta con el juzgado, etc.) ni tenían relación con Piccirillo, Hauque o Smith, alegando que en todo caso se estaría ante un supuesto de autoría mediata en el que sus defendidos actuaron como meros instrumentos. Por último, efectuó una crítica a las prisiones preventivas (por centrarse fundamentalmente en la gravedad y características del hecho y por considerarla una medida desproporcionada) de los embargos, que consideró excesivos, y del mantenimiento de la inhibición general de bienes.

f) El Dr. Sicilia, por la defensa de Piccirillo, apeló los puntos I, X y XI del auto de mérito. Comenzó realizando un relato de los hechos que el juez tuvo por probados, que centró en los siguientes puntos: la organización y coordinación previa a la detención, la organización de la cena en el hotel y el procedimiento policial junto con las circunstancias que lo sucedieron. Luego, criticó el secreto del sumario y el modo en que la prueba fue aunada al expediente, impidiendo un debido control y perjudicando el derecho de defensa (mencionó, por ejemplo, la imposibilidad de contrainterrogar a Hauque) y se quejó de que no se evacuaron las citas, no se hizo lugar a la prueba ofrecida, ni se le permitió a su defendido una ampliación de indagatoria. Además, expresó que no se tuvo en cuenta una denuncia previa que su defendido realizó contra Hauque, donde lo acusa por extorsión y que demostraría que la presunta deuda exigida no era tal, circunstancia que -según alega- impactaría en la calificación legal.

Posteriormente, hizo una serie de críticas a la valoración probatoria, argumentando que la resolución se apoyó en circunstancias no comprobadas y que prescindió del análisis de la prueba de descargo. Entre otras

USO OFICIAL



cosas, dijo que no se probó que Piccirillo hubiese contactado a Smith (y, por ende, que intervino en organización alguna) y que se valoraron de modo forzado la vestimenta utilizada el día del hecho, sus movimientos durante la espera, el haberse sentado en el asiento trasero del automóvil (dijo que lo hizo por indicación de Hauque), su comportamiento durante el trayecto (y las posibilidades de haber plantado los elementos secuestrados) y su negativa a permitir que lo lleven a su casa después de cenar. Recalcó que Piccirillo le temía a Hauque y que éste se manejaba con guardaespaldas, e indicó inconsistencias en la argumentación (por ejemplo, que Hauque habría manifestado que el arma no era suya previo a que fuese hallada). También cuestionó la hipótesis de que lo secuestrado hubiese sido “plantado”.

Luego, promovió nulidades sobre los escritos de la querella (algunos de los cuales dieron lugar a la producción de prueba) y la declaración de un arrepentido. Al tratar las calificaciones legales, refirió que no se probó aporte alguno de Piccirillo a la privación ilegal de la libertad (contribución esencial), que para el encubrimiento no estaba probado el dolo (conocimiento sobre la procedencia del arma), que doctrina y jurisprudencia coinciden en que el fundamento de la punición del transporte de estupefacientes es su relación con la cadena de tráfico y que tampoco se había acreditado el delito de portación de arma de fuego. Por último, efectuó críticas a la prisión preventiva y solicitó que se produzca la prueba ofrecida.

Durante el trámite recursivo, presentó un memorial insistiendo en la crítica del secreto de sumario, la valoración de la prueba y la adecuación típica de la conducta atribuida a su asistido.

g) Finalmente, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la parte querellante presentaron memoriales ante esta Cámara solicitando que se confirme el procesamiento apelado. El primero de ellos, además, refutó las nulidades planteadas.

II. Respecto de las nulidades referidas, sin perjuicio de las observaciones que se pueden realizar sobre el modo poco preciso en que han sido

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

expresadas (al extremo de que en algunos casos no se identifica el acto concreto que se estima inválido), corresponde decir lo siguiente:

(i) Atento a las críticas de algunas de las defensas sobre la supuesta falta de fundamentación suficiente del auto apelado, corresponde señalar que su lectura revela, sin perjuicio del acierto o desacierto de sus conclusiones, que se ha incluido la identificación de los imputados, la enunciación de los hechos que se les reprocha, los motivos que fundan la decisión y la calificación legal en la que aquéllos fueron subsumidos, con referencia a las normas que se entendieron aplicables.

En otras palabras, en la pieza estudiada se ha cumplido con el deber de motivación del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación así como con los demás requisitos que en la especie le fija el artículo 308 del mismo código.

Por consiguiente, sin perjuicio del examen de fondo que realizará luego, el agravio enunciado en este punto debe ser rechazado.

(ii) La nulidad articulada con base en la disposición del secreto de sumario tampoco debe prosperar.

Con relación a ello, advierte la Sala que las impugnaciones no han considerado las razones de la restricción a la luz de las circunstancias del caso, las dificultades propias de una investigación de este tenor y la gravedad de los hechos, conforme las previsiones del artículo 204, segundo párrafo, del CPPN.

Si bien esta discusión constituye el objeto específico de otro incidente (legajo CFP 532/2025/34/CA10), se repetirá aquí que, según la hipótesis de la fiscalía, la maniobra comprende: la implantación de importantes cantidades de droga y de un arma de fuego (con su respectiva munición) a los fines de incriminar falsamente a una o dos personas en la comisión de un delito; la intervención en la operación ilícita de al menos seis agentes policiales, uno de los cuales reviste el cargo de Comisario, además de un ex agente; la alteración de actas policiales orientadas a dar sustento al procedimiento ilegal; la realización de actividades de

USO OFICIAL



seguimiento e inteligencia previa, con el empleo irregular de vehículos y demás herramientas de la fuerza pública; el intento de engaño a la jueza federal y al fiscal que conocieron en el caso iniciado a raíz de esa maniobra (esto incluye la hipotética configuración del delito de falso testimonio); acciones dirigidas a eliminar posibles objetos de prueba; etcétera.

A nuestro modo de ver, estas observaciones, aunadas al hecho de que la restricción fue requerida por el Ministerio Público Fiscal (en quien se encuentra delegada la instrucción) en una fase inicial y determinante de la pesquisa, permiten afirmar que la disposición es razonable a la luz de la previsión normativa indicada por el juez.

En este contexto, se aprecia que todas las partes tuvieron acceso al expediente a partir de las convocatorias a prestar declaración indagatoria, contando con aproximadamente 15 días para cotejar (y en su caso descargar) las constancias de la causa incorporadas al legajo digital Lex100. La posterior prórroga del secreto fue requerida por la fiscalía y avalada por el juez en el período concomitante al dictado del auto de procesamiento y de la presentación de las apelaciones, sin que se observe que los recurrentes hayan solicitado, con base en la dificultad que ahora alegan, postergación de la audiencia del artículo 454 del código ritual (ver, en sentido similar, caso CFP 2298/2022/12/CA4, rto. el 28/12/22).

Frente a lo anterior, estima el tribunal que la nulidad presentada en términos genéricos en torno a la disposición del secreto de sumario deviene improcedente.

(iii) Finalmente, corresponde referirse a las otras dos impugnaciones que interpuso la defensa de Piccirillo:

a) El cuestionamiento que apunta a la validez del “*acuerdo de colaboración*” no acredita -ni en la causa se observan-, cuanto menos a esta altura del proceso, la existencia de indicios que indiquen un vicio en la voluntad del imputado ni defectos en el control efectuado por el juez al momento de la homologación. Al margen del procedimiento de corroboración del artículo 13 de la



Poder Judicial de la Nación

Ley 27.304 (respecto del cual nada se dijo en la apelación), debe reconocerse que la crítica sobre el contenido de la declaración (es decir, la objeción de la defensa relativa a la verdad de lo que allí se alega) no hace a la validez acto. En este supuesto, la postura recursiva muestra que no se busca discutir vicios concretos que puedan ser canalizados por vía de nulidad, sino consideraciones de fondo, orientadas a disputar una versión de los hechos contraria a la propia.

Por ende, teniendo nuevamente en cuenta los términos en que la cuestión fue planteada y los elementos con los que hoy se cuenta para evaluar la cuestión, incumbe a la Sala rechazar la pretensión de la parte.

b) Las nulidades planteadas respecto de las presentaciones de la querella presentan un defecto análogo, pues carecen de la claridad requerida para dar apoyo técnico a la discusión presentada.

En ese sentido, se observa que el recurso no identifica con precisión qué escrito concreto sería inválido y a qué acto procesal afectaría. Desde el punto de vista normativo, se citaron disposiciones del código que regulan la constitución del querellante, pero no se explica cuál sería su vinculación con la nulidad predicada. La única medida que se menciona como afectada sería la convocatoria del propio querellante a prestar declaración testimonial, sin ponderar que la diligencia fue ordenada oportunamente por el Ministerio Público Fiscal en un acto al cual no se le asignó irregularidad alguna.

Así, circunscriptos a los agravios del recurso, también corresponde rechazar este planteo.

III. (i) De acuerdo a la hipótesis acusatoria, los imputados habrían tomado distinto grado de participación en una maniobra que tuvo lugar entre la noche del día 17 y la madrugada del 18 de enero del corriente año, oportunidad en la que mediante un procedimiento policial arbitrario, efectivos de la División Robos y Hurtos Norte de la Policía de la Ciudad detuvieron el vehículo en el que viajaban Francisco Hauque y Anahí Aquino, los obligaron a descender, y tras una requisa del automóvil secuestraron un arma de fuego y más de un kilo de

USO OFICIAL



cocaína que había sido previamente “plantado” por David Elías Piccirillo. De ese modo se buscó incriminar a Hauque en una causa penal y privarlo de su libertad para que se vea impedido de continuar reclamándole a Piccirillo una deuda de unos seis mil millones de pesos.

El evento, efectivamente, provocó la apertura de una causa penal ante el Juzgado Federal 5. Hauque y Aquino fueron arrestados, se les allanó el domicilio, se les secuestraron pertenencias y permanecieron detenidos hasta su liberación el día 29 de enero de 2025. No obstante, el 11 de febrero del año en curso, la Jueza declaró nulo el procedimiento policial, los sobreseyó y ordenó extraer testimonios para que se investigue el accionar policial. Lo hizo luego de reunir prueba indicativa de que los preventores mintieron en actas y declaraciones ante el juzgado y que el motivo consignado como causa de la detención y requisa era falso (*“el procedimiento policial no estuvo motivado a partir de una posible situación de violencia de género advertida espontáneamente -tal como señaló el Principal Tedone- sino que, por el contrario, se trató de una actividad planeada de manera previa que incluyó tareas de campo y vigilancia de un objetivo, en este caso, de la camioneta Audi y sus tripulantes”*). También constató (en consonancia con los descargos) que horas antes Piccirillo había viajado en la parte trasera del vehículo de Hauque (los elementos incriminatorios se hallaron debajo del asiento del conductor y en el baúl), pese a que el asiento del acompañante estaba desocupado (ver resolución en causa 164/25).

La investigación por los sucesos que llevaron a la detención de Hauque y Aquino (querellantes en autos) estuvo a cargo de la Fiscalía n° 5. Entre otras cosas, se recibieron declaraciones testimoniales, se efectuaron allanamientos, se recabaron filmaciones de cámaras públicas y privadas, informes de las prestatarias telefónicas y de la Oficina de Transparencia de la Policía de la Ciudad y se celebró un acuerdo de colaboración con uno de los imputados. A partir de la declaración del imputado colaborador y de los aportes testimoniales de Hauque, se llegó a la participación del Comisario Helguero en la dirección del procedimiento

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

policial nulificado y a la intervención de un ex-policía, Carlos Sebastián Smith, de relación previa con Piccirillo y con Helguero, que actuó de nexo entre Piccirillo y los policías y proveyó información sobre los movimientos de Hauque y Aquino para que se produzca la detención del modo en que ocurrió. Ello llevó a sostener que Piccirillo, Smith y Helguero estuvieron a cargo de la organización del procedimiento ilegal ejecutado por los policías Tedone, Ybarra, Britos, Alvarenga Duarte, Arias y Saavedra.

(ii) Se encuentra suficientemente probado con el alcance de esta etapa, a partir de las cámaras de monitoreo y de los GPS de las radios de los agentes, que la detención del vehículo de Hauque y Aquino por parte de los efectivos policiales no obedeció a la observación casual de una situación de violencia dentro del vehículo. Tal circunstancia hubiese sido difícil de advertir debido a que era de noche y el auto contaba con un polarizado oscuro (en este sentido se expresó un testigo). De acuerdo a las manifestaciones del imputado colaborador, fue el pretexto indicado por Helguero para engañar a las autoridades judiciales. Además, como consta en las filmaciones, el evento se produjo cerca de las 00:20 del día 18 de enero; no obstante, los vehículos policiales se apostaron en el lugar varias horas antes a la espera de Hauque y, previo a ello, habrían realizado rondas por la zona con fines de planificación.

En rigor, cuando la camioneta de Hauque dejó el establecimiento (pasada la medianoche), Tedone e Ybarra lo siguieron a bordo de un Ford Focus con sus luces apagadas (cámaras aportadas por el Ministerio de Capital Humano). Lo mismo hicieron Arias y Saavedra a bordo de un Toyota Etios (asignado al Comisario Helguero), mientras que Britos y Alvarenga Duarte, a bordo de un Peugeot 206, esperaron en la intersección de Alvear y Libertad, con el presumible propósito de evitar cualquier maniobra elusiva mediante un cerrojo. De los teléfonos aportados por los efectivos surgió que, previo a que se inicie la secuencia, el Comisario Helguero había enviado un mensaje que decía “Atentos”.

USO OFICIAL



El vehículo de Hauque se detuvo en el semáforo de la esquina de Alvear y Montevideo. Cuando la señal le permitió avanzar, Ybarra y Tedone encendieron las luces y la sirena de su automóvil y detuvieron la marcha de la camioneta de Hauque. La sucesión de eventos posterior quedó registrada en las filmaciones de un edificio: se observa que Hauque y Aquino fueron obligados a descender del vehículo y luego se produjo una requisita -realizada por Ybarra y Arias- dirigida hacia los sitios en que los elementos efectivamente fueron hallados. Secuestraron, de abajo del asiento del conductor, un paquete con 844 gramos de cocaína y una pistola 9mm cargada y apta para el disparo (previamente robada a su titular por personas armadas en un hecho ocurrido en su domicilio de Lanús), y del interior del baúl, otro paquete con 414 gramos de cocaína. Sin perjuicio del modo en que fue narrado en la resolución, las filmaciones muestran, en contra de lo alegado por la defensa, que los gritos de Hauque expresando que se trataba de algo “armado” y atribuyendo el hallazgo a Piccirilo tuvieron lugar cuando se encontraba reducido en el piso y los elementos ya habían sido secuestrados.

A poco de producida la detención del vehículo, los tres autos de la policía y los seis efectivos que se trasladaban en ellos ya participaban del procedimiento (de acuerdo a las filmaciones y la declaración del testigo Gusak). Durante el transcurso del operativo, que se extendió hasta aproximadamente las dos de la mañana, se hizo presente el Comisario Helguero. Arribó a la escena a pie, y de acuerdo a los registros de cámaras, se encontraba a pocas cuadras del lugar junto con Smith. Culminado el procedimiento, Helguero se retiró a bordo de la camioneta Audi Q8 perteneciente a Hauque, cuyo secuestro se dispuso, mientras que Hauque fue trasladado en calidad de detenido por Alvarenga Duarte e Ybarra a bordo del Peugeot 207 y Aquino -también detenida- por Tedone y Britos en el Ford Focus.

(iii) Otro aspecto también acreditado es que la detención de Hauque comenzó a planificarse varias horas antes de que los efectivos se apostaran en las inmediaciones del Palacio Duhau para esperarlo. De acuerdo a información aportada por el imputado colaborador y corroborada mediante filmaciones,

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

información de GPS de radios y autos y geolocalización de antenas, hubo dos reuniones previas, el día 17 de enero de 2025, de las que los policías participaron -por indicación de Helguero- junto a Smith para ultimar detalles.

A la primera concurren el Oficial Mayor Ybarra, el Principal Tedone y Smith, entre las 17:40 y las 18 hs., sobre la Avenida Carlos Pellegrini entre las calles Paraguay y Marcelo T. de Alvear. La segunda reunión tuvo lugar aproximadamente a las 21:10 horas, en cercanías del centro comercial Recoleta Mall, sobre la calle Vicente López entre Junín y Uriburu. Participaron Ybarra, Tedone, Britos, Alvarenga Duarte y Smith. Helguero se encontraba en la zona (a la que habría arribado con Smith) y conocía su desarrollo. A las 21:44, las cámaras lo registraron en el lugar y de acuerdo al relato del imputado colaborador, con posterioridad a ese segundo encuentro, el Comisario les habría manifestado a los efectivos que Smith era confiable y les ordenó recorrer la zona del operativo, lo cual consta en las filmaciones recopiladas en la causa. También el vehículo de Smith (BMW X6 blanca, dominio MRI187) habría circulado por la zona y se detuvo junto al Toyota Etios asignado al Comisario Helguero (ubicado en inmediaciones del Palacio Duahu desde las 21:20 hs.) que utilizaron Arias y Saavedra durante el procedimiento.

Lo expuesto permite convalidar la hipótesis corroborada por la instrucción de que se trató de un operativo planificado -no fortuito- dirigido a la detención de Hauque. De ello se deriva también que las aseveraciones efectuadas tanto en la consulta con el juzgado, como en las actas de procedimiento y las declaraciones prestadas en sede policial y judicial, contuvieron información falsa, cuanto menos en lo concerniente a la motivación habilitante del procedimiento.

(iv) Los registros filmicos del hotel SLS y del edificio Oceana muestran la secuencia en la cual Hauque pasó a buscar a Piccirilo por el hotel. Se lo ve en el lobby vestido con ropas amplias, que según la acusación eran aptas para esconder los elementos incriminatorios. También se registró que cuando Hauque arribó, Piccirilo se subió en la parte trasera del vehículo. Los elementos

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

incriminatorios fueron hallados debajo del asiento del conductor y en el baúl, al cual era posible acceder desde la parte trasera del habitáculo, de acuerdo a un informe de la Gendarmería. Al arribar al edificio Oceana (donde residiría Hauque), Piccirillo descendió del vehículo, se subió al asiento del acompañante y Aquino ocupó uno de los lugares de la parte trasera.

De acuerdo al auto de mérito apelado, la sospecha de que fue Piccirillo quien dejó la droga y el arma que la policía luego secuestró se sustenta en una serie de indicios previos y concomitantes: sus movimientos durante la espera, que se sentó atrás cuando Hauque pasó a buscarlo (aun cuando el asiento del acompañante estaba desocupado, lo que la fiscalía valoró como una circunstancia inusual compatible con su hipótesis del caso), su actitud durante el trayecto (buscaba tener la atención de Aquino, conforme ella lo declaró en la causa 164/25) y su negativa a regresar con la pareja una vez terminada la cena. También porque se descartaron otros ingresos a la camioneta mientras permaneció en el edificio Oceana y luego en el Palacio Duhau y porque, de acuerdo a la declaración del imputado colaborador, los efectivos conocían el lugar en donde encontrarían los elementos (circunstancia reflejada en el modo en que la requisa se desarrolló). A ello se suma que, de acuerdo a la deuda documentada ante el Esc. Pablo Kenig el 18/12/2024, es decir, prácticamente un mes antes (pp. 1276/78 del cuerpo I digitalizado de la causa 164/25), Piccirillo habría contado con un motivo para proceder del modo descripto.

Otros indicios posteriores son igualmente relevantes para sustentar dicha hipótesis. El teléfono de Piccirillo registró eventos de tráfico de datos entre las 23:58 (cuando la cena estaba finalizando) y las 00:22 (aproximadamente cuando se produjo la detención), de lo que se infirió que habría estado pasando información a Smith y este, a su vez, a Helguero para que la transmita. A ello se suma que, según el relato de los damnificados, Piccirillo no sólo rechazó el ofrecimiento de ser llevado a su domicilio: se lo ve con su celular en la mano esperando a que Hauque y Aquino abandonen el establecimiento, para luego cruzar el hotel y abandonarlo por una salida distinta (sobre la calle Posadas),

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

presumiblemente para evitar cruzarse con el operativo. Pero, primordialmente, abona la sospecha en su contra el hecho de que, de acuerdo a distintos registros, una vez culminado el operativo y producidas las detenciones, Smith dejó la zona y se dirigió a reunirse con Piccirilo. A las 2:22 del día 18 de enero de 2025 se registró que su camioneta pasó por el peaje de Tigre y a las 2:41 ingresó al Barrio El Yatch de Nordelta, del que egresó pasadas las seis de la mañana.

Sobre la base del examen conjunto de la evidencia relevada, estima la Sala que la exégesis de los hechos contenida en la imputación puede firmarse de acuerdo con el estándar que fija el artículo 306 del ordenamiento adjetivo.

IV. En lo que refiere a la calificación legal provisoriamente asignada a esos eventos, debe destacarse que, si bien buena parte de los agravios defensivos discuten el alcance del conocimiento que cada imputado tenía sobre el conjunto de la maniobra ejecutada, existe una delimitación efectuada por el juez en ese sentido al asignar calificaciones distintas respecto del delito de privación ilegal de la libertad: a Piccirilo, Smith y Helguero se les atribuyó haber infringido el artículo 142 bis del CP, mientras que a los efectivos policiales que ejecutaron el operativo se les asignó la calificación del artículo 144 bis.

Teniendo en cuenta que esa lectura del caso no fue discutida por los acusadores, corresponde decir que la figura del artículo 142 bis contempla la privación ilegítima de la libertad con fines coactivos, que demanda la finalidad de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. En función de la prueba, se tuvo por acreditada la vinculación entre la maniobra ejecutada y el reclamo de deuda que Hauque exigía a Piccirillo. Sobre esa base, esta calificación fue asignada por el juez a los coautores señalados en la pieza apelada como organizadores: Piccirillo, Smith y Helguero. Como agravantes de la figura, se contemplaron la participación de más de tres personas y el carácter de funcionario público de Helguero y se estableció una coautoría en base al principio de dominio funcional del hecho.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

En función de las circunstancias fácticas del caso (ponderadas en el acápite anterior), entiende el tribunal que la significación jurídica postulada en torno a ello resulta razonable.

Por otro lado, el juez optó por asignar responsabilidad provisoria con sustento en el delito de detención ilegal previsto en el artículo 144 bis, inciso 1°, a los efectivos que ejecutaron el procedimiento policial. Se trata de un delito que contempla la actuación del funcionario público que priva a alguien de su libertad abusando de sus funciones o sin respetar las formas legales. No se advierte inconsistencia entre la aplicación de esta figura y la participación atribuida a los efectivos que ejecutaron el procedimiento en las condiciones que se detallaron. El contexto específico y las circunstancias en que todo ello tuvo lugar, relatadas en el acápite que precede (reuniones con un tercero -Smith- para recibir información e indicaciones sobre el procedimiento; seguimientos sin orden; falsa excusa para justificar la detención; hallazgo de material incriminatorio; etc.), permiten tener por provisoriamente acreditado que los efectivos conocían la ilegitimidad de ese proceder.

La conducta de cada uno de los agentes fue además calificada como constitutiva, en concurso ideal, de la figura de violación de los deberes de funcionario público. De acuerdo al juez, su aplicación aparece como necesaria para abarcar “*actividades previas y concomitantes (...) comenzando por la actividad de inteligencia ilegal sobre ciudadanos sin ningún motivo autorizado por ley ni autorización jurisdiccional*”. Dicha consideración no fue disputada en los recursos a estudio.

En lo que refiere a Tedone e Ybarra, también corresponde avalar sus procesamientos como autores de los delitos de falso testimonio (agravado por haberse cometido en perjuicio de los imputados, art. 275, segundo párrafo, del CP) y falsedad ideológica (agravada por abuso de funciones, arts. 293 y 298 del CP). Ello, en orden a la falsedad de los motivos que introdujeron en sus testimonios en el marco de la causa penal 164/25 y en las constancias del sumario policial 46/25

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

-que dio origen al proceso penal- como justificativo del procedimiento. Igualmente acertada luce la asignación de responsabilidad penal por ambos delitos al Comisario Helguero.

En lo que respecta al arma de fuego, la calificación de la conducta de Piccirillo en el delito de portación de arma de guerra (189 bis, apartado 2, párrafo 4) tampoco halló refutación en la tesis de la defensa. De acuerdo a los informes incorporados al expediente, la pistola merece tal clasificación en función de su calibre, Piccirillo carecía de autorización para portarla, se encontraba apta para el disparo y fue trasladada cargada, pues en esa condición se encontraba cuando fue secuestrada. Igual confirmación merece la atribución del delito de encubrimiento agravado (por ser el delito anterior especialmente grave) a los tres organizadores de la maniobra (Piccirillo, Smith y Helguero), en tanto la prueba incorporada es suficiente para asumir (de acuerdo al plan presentado por el fiscal, la participación a ellos asignada, el tipo de coautoría aplicable y el grado de convicción relativo a esta instancia) que conocían la procedencia ilegítima del elemento utilizado para la incriminación.

Finalmente, debe tratarse el agravio concerniente a la calificación como transporte de estupefacientes agravado (5 c y 11 c y d de la ley 23.737), que fue asignada a Piccirillo, Smith y Helguero, en relación con la cocaína que se usó para inculpar a Hauque.

En este aspecto disentimos con la decisión de grado. La versión de los acontecimientos que el juez y la acusación tuvieron por probada sugiere que la droga fue utilizada con la concreta finalidad de facilitar o ejecutar otro delito (se colocó una gran cantidad de cocaína en el auto de la víctima con el objeto de que fuera hallada por personal policial, buscando justificar las detenciones ilegales posteriores). A propósito de ello, puede estimarse que la acción a estudio tendría proyección en las previsiones del artículo 13 de la ley 23.737, que establece que “*Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.” Si esto es así, al margen de la aplicación de la agravante genérica, la tenencia previa del estupefaciente tendría adecuación típica en el delito del artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737 (ver caso CFP 22490/18/1/CA1, rto. el 22/20/24).

Mas en cualquier caso, en virtud de los términos en los que fue presentada la hipótesis de acusación, la tenencia de narcóticos no puede considerarse ínsita en la cadena de tráfico ni asociarse al cumplimiento de alguna de las finalidades reguladas en el artículo 5 de la mencionada ley (ver votos de los suscriptos en el caso FPA 1.567/2022/1/CA1, rto. el 5/05/22, y las citas allí efectuadas). Lo anterior no implica desconocer que hasta aquí no se han realizado medidas con el objetivo de establecer el origen del narcótico, ni cotejar su procedencia a la luz de sus cualidades y forma de acondicionamiento, teniendo presente que su fuente (contemplada a la luz de las circunstancias en las que se produjo el hallazgo) podría tener relación con la actividad policial.

A su vez, se aprecia que hasta el momento la conducta no fue estudiada en virtud del citado artículo 13 de la ley 23.737.

En estas condiciones, sin perjuicio del encuadre jurídico que en definitiva se asigne a la mencionada tenencia (aspecto que no puede abordarse de modo integral en esta instancia a partir de la ausencia de recurso de los acusadores – conf. artículo 445 del C.P.P.N.-) los procesamientos serán homologados, modificándose solamente la calificación legal asignada a la tenencia de estupefacientes (atribuida a Piccirilo, Smith y Helguero) por la prevista en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

V. En lo que respecta a la crítica que pesa sobre la medida cautelar de carácter personal impuesta a quienes se encuentran detenidos, se comparte la conclusión de que el encarcelamiento cautelar resulta la única vía idónea para neutralizar, en esta instancia, los riesgos procesales asociados al caso.

Las propias aristas de la pesquisa en curso exhiben la existencia de riesgos procesales que impiden, de momento, considerar una

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

alternativa menos lesiva. Continúa su trámite la investigación que lleva adelante el Fiscal, donde a las labores que venía desarrollando (entre otros, resta establecer la procedencia de ciertos elementos empleados para concretar la operación, entre los que destacan importantes cantidades de sustancia estupefaciente, etcétera.) se suma la tarea de corroborar información aportada a la causa. Ese trabajo pendiente tiene un contexto particular, pues son los propios antecedentes del caso los que exhiben, al margen de las influencias que el grupo implicado podría tener sobre actores del sistema criminal, específicas maniobras orientadas a alterar prueba y engañar a operadores judiciales.

A ese fin, los imputados contarían con un amplio repertorio de herramientas a su alcance. Estas incluyen varios vehículos policiales, armamento, elementos de comunicación, objetos de posible procedencia ilícita (significativas cantidades de droga y un arma de fuego con su munición, reportada como robada); sumado a recursos humanos (destaca la participación de varios agentes policiales, además de un comisario y de un ex policía) y económicos.

En el caso puntual de Piccirillo, el riesgo se ve reforzado por el hecho de que no fue hallado en ninguno de sus domicilios conocidos (incluido el aportado al momento de suscribir el acta compromisorio) y existen fundadas sospechas de que buscó eludir a las autoridades que intentaban detenerlo dándose a la fuga, así como que logró evitar el secuestro e incorporación como evidencia a la causa penal de los dispositivos electrónicos que solía utilizar.

Además, si bien la defensa del nombrado afirmó que la prisión preventiva no había sido solicitada por el Ministerio Público Fiscal, su observación contrasta con las constancias de la causa. En efecto, el Fiscal requirió oportunamente la detención de los imputados y se opuso a la concesión de las excarcelaciones peticionadas. Esa posición fue luego mantenida por el Fiscal General en las audiencias que esta Sala fijó en los términos del artículo 454 de la ley ritual, tanto para discutir la procedencia de las excarcelaciones como para debatir los procesamientos con prisión preventiva.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

En definitiva, el tenor de estas observaciones permite descartar los agravios y sostener la concurrencia de riesgos procesales en los términos de los arts. 221 y 222 del CPPF y lleva a concluir que ninguna de las medidas menos gravosas que contempla el catálogo del art. 210 del aludido Código resulta suficiente para garantizar los fines del procedimiento penal, manteniéndose en lo sustancial las circunstancias que la Sala ponderó al homologar los rechazos de excarcelación.

VI. En lo que refiere al monto del embargo, aun considerando la modificación de la calificación que se dispondrá en este pronunciamiento, los montos asignados por el juez en modo alguno aparecen excesivos si se tiene en cuenta que las costas del proceso incluirían numerosos trabajos forenses y honorarios de las defensas y, particularmente, el potencial resarcimiento civil que cabe esperar dadas las características del caso.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las sumas fijadas se adecúan a las pautas de medición aplicables al expediente y, por ello, su imposición debe ser homologada.

El **Dr. Roberto José Boico** agrega que lo así resuelto se encuentra acorde a los parámetros de mensuración a los que hiciera mención en su voto emitido al resolver el caso CFP 834/2020/1/CA1 (registro n° 50.436 y sus citas).

VII. Finalmente, corresponde destacar que las impugnaciones presentadas por la Defensa Oficial contra el mantenimiento de la inhibición general de bienes fue atendida por esta Sala en el marco del incidente CFP 532/2025/29/CA7, resuelto el 08/05/2025, sin que se observen –ni se hayan invocado- circunstancias sobrevinientes que lleven a modificar el criterio que allí se adoptó.

Por ello, se dará por reproducido lo dicho en esa oportunidad y se confirmará el mantenimiento de las inhibiciones apeladas.

El Dr. Eduardo Farah agrega:

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142

Poder Judicial de la Nación

Que, en tanto los sucesos y las pruebas evaluadas llevan a presumir la posible existencia de otros delitos de acción pública, resulta necesario atender en la investigación a la naturaleza del negocio y el origen de los fondos involucrados en el documento de reconocimiento de deuda suscripto por Piccirillo y Hauque en presencia del Escribano Kenig.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto recurrido con los alcances estipulados en los Considerandos (ver, en particular, apartado nro. **IV**).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

GASTON FEDERICO
GONZÁLEZ MENDONÇA
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Cn 48.148; Reg 53.220

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39929594#458928009#20250605132444142